

DEV

MEMORÁNDUM D.S.C N° 499/2021

A : CRISTOBAL DE LA MAZA GUZMÁN
SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE

DE : ESTEFANÍA VÁSQUEZ SILVA
FISCAL INSTRUCTORA PROCEDIMIENTO ROL D-079-2021
DEPARTAMENTO DE SANCIÓN Y CUMPLIMIENTO

MAT. : Solicita renovación de medidas provisionales que indica.

FECHA : 28 de mayo de 2021.

1. Antecedentes generales.

Mediante la Resolución Exenta N° N°1/ROL D-079-2021, de fecha 19 de marzo de 2021, se formularon cargos en contra de la Cooperativa Servicios de Abastecimientos y Distribución de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento Ambiental Santa Margarita Limitada (en adelante e indistintamente “Cooperativa Santa Margarita Ltda.” o “la Empresa”), rol único tributario N° 96.655.100-0, por seis hechos infraccionales, uno de los cuales fue clasificado preliminarmente de grave en virtud del numeral 2, letra E, del artículo 36 de la LO-SMA, consistente en el *“Inadecuado y deficiente funcionamiento de la planta de tratamiento de aguas servida (en adelante e indistintamente “PTAS”), con episodios de olores molestos, por los siguientes incumplimientos: 1. A. Tratar mayor caudal que el de diseño, desde junio de 2018 a octubre de 2020 y 1. B. No contar con un sistema de respaldo eficiente, en caso de falla del sistema de aireación (STM1 y STM2), que aseguren la debida continuidad del tratamiento”*.

Con posterioridad, con fecha 16 de abril de 2021, se contó con la presencia en el sector aledaño a la planta de tratamiento La Islita (en adelante e indistintamente “PTAS La Islita”), de funcionarios de esta SMA y de la Secretaría Regional Ministerial de Medio Ambiente de la Región Metropolitana, para reunirse con el titular en el marco de la reciente formulación de cargos por parte de esta Superintendencia. La actividad estuvo liderada por el Subsecretario de Medio Ambiente, Sr. Javier Naranjo, y se realizó entre las 10:30 y las 12:00.

En el acta de fiscalización de fecha 16 de abril de 2021, se dejó constancia de lo siguiente: *“La mencionada reunión tuvo lugar en el exterior de la PTAS, en un terreno baldío colindante a dicha planta (calle Alcalde Ramón Jiménez esquina Cancha de Carrera), donde **se perciben fuertes olores***

a fecas y a aguas servidas durante el transcurso de la reunión. Los asistentes a dicha reunión, vecinos del sector, indicaron que los olores son persistentes y se sienten en distintos momentos durante el día y la noche” (énfasis agregado).

En el desarrollo de esta actividad, vecinos del sector abordaron a los funcionarios para expresar su molestia respecto de los frecuentes y reiterados episodios de malos olores emanados desde la PTAS La Isleta, a los que están sometidos permanentemente. Cabe indicar que en dicha actividad, los funcionarios constatan una fuerte emanación de malos olores provenientes de la instalación. Lo anterior, sumado a que la empresa no ha presentado reportes de contingencias que puedan justificar los eventos actuales, es que se determinó solicitar la adopción de medidas provisionales procedimentales.

Luego, y en virtud de la Resolución Exenta N° 926, de fecha 23 de abril de 2021 (en adelante "R.E. N° 926/2021"), el Superintendente del Medio Ambiente dispuso las medidas provisionales establecidas en las letras a) del artículo 48 de la LO-SMA, por el plazo de 30 días corridos, en contra de Cooperativa Santa Margarita Ltda. Estas medidas, en síntesis, se fundaron en la inminencia del daño a la salud de las personas producto de la generación de olores molestos debido al funcionamiento deficiente de PTAS La Isleta, fundamento central de las denuncias de los vecinos del sector Bicentenario y El Gomero, de fecha 25 de septiembre de 2020, las que mencionan como efectos en la salud de la población *“intoxicaciones, asma, ahogos, mal vivir diario debido al olor insoportable, no pudiendo abrir sus ventanas”*, todas las cuales formaron parte de la Resolución Exenta N° 1/Rol D-079-2021, que formuló cargos a la empresa.

2. Nuevos antecedentes que sustentan la renovación de las medidas provisionales:

Con posterioridad a la R.E. N° 926/2021, que ordena medidas provisionales, esta SMA ha tomado conocimiento de nuevos antecedentes que fundamentan la renovación de las medidas. Con fecha 24 de mayo de 2021, Santa Margarita Ltda. en cumplimiento del Resuelvo Segundo de la referida resolución, presentó a esta SMA un **“Informe de Estado de Implementación de las Medidas Provisionales”** (en adelante “Informe de Medidas” o “el Informe”), el que señala en su punto 3 el estado de cumplimiento de la medida provisional N° 1, esto es, *“Realizar el retiro diario de lodos almacenados en la instalación, mediante camiones estancos y sellados, para efectos de minimizar los focos de emanación de malos olores. La disposición final debe ser en lugar autorizado”*.

De la revisión de lo descrito por la empresa en su Informe y de los anexos que acompaña, es posible concluir que no se ha dado cabal cumplimiento a la medida N°1 impuesta por esta SMA, toda vez que **la empresa solo acredita el efectivo retiro de 4.770 kg de lodos (de un total de 9.400**

generados en el mes de mayo¹) y su disposición final en el Relleno Sanitario Santiago Poniente, únicamente con fecha 19 de mayo de 2021 (mediante “Ticket de peso Veolia”), en circunstancias que la empresa debía iniciar el cumplimiento de esta medida a contar del día 03 de mayo de 2021, fecha de notificación de la R.E. N° 926/2021, y realizar el retiro del lodo de manera diaria.

Si bien la frecuencia solicitada obedecía a una exigencia mayor a la dispuesta en su RCA N° 16/2010, dada la situación crítica de olores que presenta la planta, con fecha 28 de abril de 2021, se realizó una reunión de asistencia al cumplimiento por videoconferencia con representantes de Santa Margarita Ltda, según consta en el acta de reunión disponible en el expediente sancionatorio Rol D-079-2021. En dicha reunión la empresa señaló que el retiro diario de lodos no era necesario, debido al volumen de generación de lodos, siendo necesario solo dos veces por semana. Esta SMA les solicitó que presentaran medios de prueba que acreditaran la justificación de dicha frecuencia, no obstante la empresa en su Informe de Medidas no lo acredita, sino que se limita a presentar prueba deficiente que solo da cuenta que entre el día 03 y el 24 de mayo de 2021, únicamente se realizó retiro y disposición final del lodo en una sola oportunidad, el día 19 de mayo, frecuencia que es inferior no solo a lo dispuesto en la R.E. N° 926/2021, sino que incluso inferior a lo que dispone la RCA N° 16/2010 en el considerando 5.1.3.2, *que establece que: “Los lodos serán acopiados en un contenedor cerrado y la frecuencia de retiro no será superior a 7 días (...)”*.

Debido a lo anteriormente descrito, surge la necesidad de la renovación de la medida provisional N° 1, toda vez que la empresa se encuentra realizando el retiro de lodos y disposición final de estos en frecuencia deficiente de una vez al mes, incumpliendo así la medida medular y de mayor relevancia para el control de malos olores en la planta impuesta por la R. E. N° 926/2021. A su vez, y dada la negativa de la empresa de ajustar su accionar a lo solicitado por esta SMA, surge también la necesidad de solicitar nuevos medios de verificación que permitan a esta SMA, ponderar de mejor manera el sucesivo cumplimiento de esta medida, en los términos que se establecen en el punto 4 N° 1 del presente memorándum.

Por otra parte se estima también necesaria la renovación de la medida N° 2 impuesta por la R.E. N° 926/2021, ya que si bien la empresa en su Informe acredita la modificación de la configuración actual de los aspersores mediante nueve fotografías fechadas y georreferenciadas del sistema de aspersión, y la compra de un enmascarante de olor diverso, mediante la factura de compra de Ecolife de fecha 07 de mayo de 2021, la nueva configuración de los aspersores, en conformidad a lo declarado por la propia empresa, solo habría quedado concluida y habilitada en su totalidad con fecha 20 de mayo, 4 días antes de la emisión del Informe de Medidas, y si bien el neutralizador adquirido (CMP 100), habría sido utilizado a contar del 08 de mayo, Santa Margarita LTDA. no acompaña la hoja de seguridad del producto ni su ficha técnica, de manera tal que esta

1 En conformidad a la reportado por la empresa en la Tabla “Generación mensual de Lodos PTAS Bicentenario 2021”, contenida en la página 5 del Informe de Medidas.

SMA no pudo comprobar la eficacia de éste y ni que la dilución del producto en proporción de 7/1000 sea la adecuada.

Por los argumentos antes expuestos, se solicita la renovación de esta medida a fin de que sea ejecutada en forma íntegra por un período de tiempo razonable, y que la nueva configuración de aspersores cuente con un producto eficaz, que permitan satisfacer la finalidad que se pretende con la medida, esto es, evitar la generación de nuevos episodios de malos olores, así como también contar con medios de prueba fehacientes respecto a la efectividad de la medida, en los términos solicitados en el punto 4 N° 2 del presente memorándum.

Respecto de la medida N° 3 de la R.E. N° 926/2021, también se estima pertinente su renovación, ya que realizar una evaluación diaria del estado de funcionamiento de todas las unidades que componen la planta de tratamiento, así como también controlar variables operacionales relevantes (caudales máximos, DBO5, DQO, sólidos suspendidos totales, pH, Temperatura y Oxígeno disuelto en el reactor), permiten mantener la buena operatividad de la planta, y a esta SMA contar con la información omitida o pendiente de las Tablas de variables operacionales contenidas en las páginas 14 a 17 del Informe de Medidas. Lo anterior, se reitera en el punto 4 N° 3 del presente memorándum, al solicitar una tabla de resumen de todos los resultados obtenidos durante los meses de mayo y junio de 2021.

3. Fundamentos de la solicitud de medida provisional.

El artículo 48 de la LO-SMA, dispone que con el objeto de evitar daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas, podrá solicitarse fundadamente al Superintendente la adopción de alguna o algunas de las medidas provisionales allí indicadas.

En cuanto al **riesgo en la salud de las personas** se fundamenta en la presencia de olores molestos y vectores que afectan a los vecinos del sector, varios de los cuales han realizado denuncias. En efecto, *“las manifestaciones fisiológicas más recurrentes a concentraciones altas de olores se manifiestan a través de síntomas respiratorios, gastrointestinales, irritación fisiológica, entre otros. El olor es uno de los vectores ambientales que pueden causar molestia, al mismo tiempo que puede causar perjuicio cuando la exposición es frecuente y repetida. Estos vectores ambientales se denominan “factores de estrés ambiental”, y están incluidos aquí el olor, el ruido, las vibraciones y la luz artificial, entre otros. El mecanismo del impacto por olor en la salud es muy similar al impacto del ruido. Los niveles de exposición pertinentes a “los estresores ambientales” pueden causar efectos en la salud a niveles de exposición que están por debajo del nivel de ocasionar un daño físico real al oído o el olfato. La exposición a niveles no deseados de ruidos u olores causa un malestar agobiante, dando lugar a molestias y fastidio, lo que al final puede conducir a mayores niveles de estrés en la población expuesta.*

El aumento del nivel de estrés a su vez puede conducir a efectos fisiológicos. Olor y ruido causan estrés e intervienen como factores en salud ambiental. (...) Las implicaciones para la salud

de la exposición a niveles no deseados de ruidos y olores son, sin embargo, muy parecidas. (ECOTEC 2013).”²

Todo lo señalado anteriormente, sumado al hecho que **PTAS La Islita se encuentra cercana a la población Bicentenario y Villa El Gomeró, en efecto la primera se ubica a menos de 100 metros de la planta, y que en conformidad al censo 2017 posee un total de 11.431 habitantes aproximadamente, y potenciales afectados, existiendo niños y ancianos dentro de los vecinos del sector, y se ubican cercanos a ella establecimientos educacionales y de salud, hizo necesaria la presente solicitud de medidas provisionales.**



Fuente: Elaboración propia en base a CENSO 2017 mediante software QGis.

El segundo requisito exigido por el artículo 48 de la LO-SMA, consiste en que la resolución que solicita las medidas provisionales debe ser fundada, es decir que para la adopción de medidas provisionales *“no se requiere la plena probanza y acreditación de los hechos ilícitos, lo que es propio de la resolución de fondo propiamente sancionadora, sino la fundada probabilidad de los mismos, basada en datos concretos y expresados, sin que ello presuponga infracción del principio de presunción de inocencia”*. Así, en el presente caso existen variados antecedentes que nos asisten con elementos de juicio que permiten no solo dar cuenta de la urgencia en la dictación de medidas, sino la relación que existe entre el peligro y los hechos que son materia del procedimiento sancionatorio Rol D-079-2021, como son las denuncias por olores molestos de vecinos del sector,

² *“Estrategia para la Gestión de Olores en Chile”* (2014 – 2017). División de Calidad del Aire, Ministerio del Medio Ambiente. Santiago de Chile, Septiembre 2013.

las contingencias reportadas por la empresa a esta SMA, la actividad de fiscalización de fecha 16 de abril de 2021, y lo reportado por la empresa en su Informe de Medidas de fecha 24 de mayo de 2021, expresado en el punto 2 del presente memorándum.

A su vez, según lo expresado por el Segundo Tribunal Ambiental, en el caso Porkland Chile S.A. Rol N° R-44-2014, considerando quincuagésimo tercero de la sentencia de fecha 07 de diciembre de 2015: “(...) a pesar que la Ley N° 19.880, así como la LOSMA, no se pronuncian sobre el grado de certeza de los elementos de juicio necesarios para la adopción de una medida provisional, es posible afirmar que el **estándar de motivación de las resoluciones exentas que decreten una determinada medida**, que tenga por fin evitar un riesgo o daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas, como dispone el artículo 48 de la LOSMA, **no es el mismo que el de la resolución de término que impone alguna de las sanciones del artículo 38 del mismo cuerpo legal en un procedimiento sancionatorio (...)**” (énfasis agregado).

Es necesario señalar que la inminencia del riesgo para la salud de la población está acreditada por el hecho de que la planta de tratamiento se encuentra operando actualmente con regularidad, y que en conformidad a la fiscalización de fecha 16 de abril de 2021, es precisamente la operación normal de la planta la que genera los malos olores, no siendo posible atribuirlo a una situación de contingencia o anormalidad. A su vez, preocupa aún más la situación que ha quedado de manifiesto en el **Informe de Medidas de fecha 24 de mayo de 2021, toda vez que la empresa acredita que está realizando el retiro y disposición final del lodo solo con frecuencia de una vez por mes, lo que es por mucho inferior a la frecuencia solicitada por la R.E. N° 926/2021 e incluso inferior a lo dispuesto en la RCA N° 16/2010**. Todo lo cuál hace presumible sostener que los episodios de malos olores se mantienen en la planta, dado que la empresa no cumple ni con la frecuencia impuesta por su RCA.

Finalmente, la urgencia de las medidas emana de la época del año en la que nos encontramos, ya que en período previo al invierno es esencial poder mejorar la situación de la planta, puesto que la posibilidad de precipitaciones aumenta el riesgo de rebalse y en consecuencia la posibilidad de perjudicar el buen funcionamiento de la planta, todo lo cual redundaría en la proliferación de malos olores y la afectación a la población cercana.

4. Solicitud de renovación de las medidas provisionales de la letra a) del artículo 48 de la LO-SMA.

En conclusión, y habida consideración de los antecedentes antes expuestos, se propone la renovación de las medidas provisionales que se enumeran a continuación, tendientes a “evitar un daño inminente al medio ambiente o la salud de las personas”, de conformidad a lo dispuesto en la letra a) del art. 48 de la LO-SMA Medidas de corrección, seguridad o control que impidan la continuidad en la producción del riesgo o del daño, con la incorporación de medios de verificación que complementan los mencionados en la R.E. N° 926/2021, respecto de las medidas señaladas en los números 1, 2 y 3, de manera tal de subsanar las deficiencias contenidas en el Informe de Medidas ingresado por la empresa con fecha 24 de mayo de 2021, y de contar con mayor y mejor prueba respecto del cumplimiento oportuno y eficaz de las medidas impuestas. La medida N° 4 de la R.E. N° 926/2021 se propone eliminar, puesto que de lo manifestado por la empresa en su Informe de

Medidas, no se estima necesaria su renovación. Las medidas provisionales solicitadas, son las siguientes:

1) Realizar el retiro periódico de lodos almacenados en la instalación, mediante camiones estancos y sellados, para efectos de minimizar los focos de emanación de malos olores. La disposición final debe ser en lugar autorizado.

Medios de Verificación: i) Registro diario de los volúmenes de retiro de lodos; ii) Boletas o facturas de disposición del lodo en sitio de disposición final autorizado; iii) Fotografías fechadas y georreferenciadas del proceso de retiro de lodo por parte de tercero, en que se visualice la placa patente del camión que lo realiza; iv) Ticket de pesaje "Veolia" de fecha 06 de mayo de 2021, que acredite la disposición final del lodo acumulado en esa fecha; v) Acompañar medios de verificación que acrediten la cantidad de lodo generado desde enero de 2018 a la fecha, con los comprobantes de retiro de lodo y disposición final para el mismo período, de manera tal de justificar que la frecuencia de retiro del lodo se requiere realizar dos veces por semana.

2) La empresa deberá activar el sistema de control de olores y mantenerlo en funcionamiento permanente, modificando la configuración actual de los aspersores, de modo tal que formen una nube por sobre el estanque ecualizador (corona del estanque). Asimismo, deberá realizar la aplicación de un producto neutralizador de olor y no de un enmascarante o desodorante comercial.

Medios de Verificación: i) Bitácora de Registro horario de funcionamiento de los aspersores firmado por funcionario responsable, agregando como criterio a registrar el tiempo de uso de aspersores durante el proceso de filtrado/prensado de lodos y cualquier otro proceso de la planta que lleve a episodios de mayor generación de olores molestos ; ii) Planilla de registro de consumo de producto neutralizante de olores, firmado por el funcionario responsable a cargo de la activación del sistema, explicando cuánto producto odorizante se consume al mes; iii) boletas o facturas de la compra mensual de odorizante industrial; iv) Acreditar la compra de stock suficiente, para el recambio del producto odorizante, mediante registro fotográfico fechado y georreferenciada del producto odorizante de recambio en bodega, para cuando se acabe el que se encuentra en actual uso; v) Video del sistema de control de olores en uso, durante el proceso de filtrado/prensado de lodos; vi) Hoja de seguridad y/o ficha técnica del producto neutralizador de olor, en que se determinen las especificaciones técnicas del producto, así como también la dosificación adecuada en proporción de 7/1000; vii) Señalar qué medidas adoptado con la comunidad respecto a los olores molestos (libro de reclamos, encuestas de olores, reuniones periódicas, etc).

3) Realizar diariamente una evaluación detallada del estado de funcionamiento de todas las unidades que componen la PTAS y ejecutar de manera inmediata las acciones necesarias para ajustar los parámetros operacionales a la situación óptima. Deberá contar con una bitácora diaria respecto de la aplicación de medidas, firmada por funcionario responsable.

Medios de Verificación: i) Registro de los caudales máximos de afluentes diarios, en m³/d, y fotografías fechadas diarias de los flujómetros instalados en el afluente y efluente de la planta de tratamiento de aguas servidas donde se logre visualizar nítidamente el caudal y totalizador; ii)

Registro diario de la carga de ingreso a la PTAS, esto es: DBO5 (mg/L y Kg/d), DQO (mg/L y Kg/d), Sólidos Suspendidos Totales (mg/L y Kg/d), pH y Temperatura; iii) Registro diario del control de Oxígeno Disuelto en el reactor (mg/L); iv) Reporte diario de todas las medidas que el titular ha implementado en la operación de la PTAS para evitar y/o mitigar la generación de olores molestos; v) Acompañar tabla de resumen de los resultados obtenidos respecto de los numerales i) al iv) anteriores, que incluya los meses de mayo y junio; vi) Bitácora de registro diario de inspección visual y recorrido realizado por cada una de las principales unidades operativas de la planta de tratamiento (que contenga al menos las siguientes: Cámara de elevación de aguas servidas, Separación de sólidos (desbaste, desarenador), Homogenización, Tratamiento Biológico, Desinfección Acondicionamiento de Lodo) en que se señale fecha, nombre y firma del funcionario a cargo de la inspección visual, checklist de inspección de cada unidad; vii) Acompañar los Informes de análisis de laboratorio para los puntos i), ii), iii) de la presente medida, realizados por una Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental (ETFA), realizando la debida trazabilidad con lo reportado en las tablas de resumen.

4) Dentro de los 20 días corridos siguientes a la notificación de la presente resolución, Cooperativa Santa Margarita Ltda. deberá ingresar ante la SMA un informe que contenga el estado de implementación de las medidas provisionales, indicando tanto las actividades ejecutadas como las actividades pendientes, cada una con sus medios de verificación respectivos, para efectos de una posible renovación de las medidas ordenadas, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, acompañando todo medio de prueba que acredite su ejecución (costos, boletas, facturas, fotografías fechadas y georreferenciadas, etc.).

Por tanto, vengo a solicitar al Superintendente del Medio Ambiente declare la renovación de las medidas de corrección y monitoreo de las letras a) del artículo 48 de la LO-SMA, por un **período de 30 días corridos**, ello fundado en los argumentos de hecho y derecho expuestos en el presente Memorándum.

Sin otro particular, le saluda atentamente,



Estefanía Vásquez Silva
Fiscal Instructora del Departamento de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

MGA

Adj:

- Informe de Estado de Implementación de las Medidas Provisionales, de fecha 24 de mayo de 2021.

C.C.:

- Departamento de Sanción y Cumplimiento.